

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

VILLA BLANCA LTD.
ALMACO CAPITAL
COPR, ATTENURE
HOLDING TRUST 2 Y
HRH PROPERTY
HOLDINGS LLC

Demandantes-
Recurridas

V.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE COMPANY

Demandada-Peticionaria

KLCE202001233

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.:
CG2019CV03331

Sobre:
SEGUROS
INCUMPLIMIENTO
ASEGURADORAS
HURACANES IRMA Y
MARÍA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de enero de 2021.

Comparece ante este tribunal la aseguradora, Mapfre Praico Insurance Company, en adelante MAPFRE o la peticionaria, mediante recurso de certiorari. Solicita que expidamos el auto, revoquemos la resolución recurrida y dictemos sentencia sumaria desestimando la Demanda en su contra. La parte recurrida, compuesta por Villa Blanca LTD, Almaco Capital Corp, Attenure Holdings Trust 2 y HRH Property Holdings, presentó su oposición al recurso. Los hechos que preceden la controversia se detallan a continuación.

I

Alega MAPFRE en su recurso, que expidió una póliza de seguros a favor de Villa Blanca LTD cuya efectividad incluía el periodo desde el 31 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017. Villa Blanca LTD y Attenure Holdings Trust 2, en adelante Attenure, suscribieron un contrato de cesión de interés mediante el cual Attenure asumió la responsabilidad de promover las

reclamaciones contra las aseguradoras y a cambio, recibió un interés indivisible sobre la reclamación. Afirma MAPFRE que esta cesión se concretó sin su permiso, en contravención a la Forma IL 00 17 11 98 titulada “Common Policy Conditions”, en adelante Condición F.¹

El 5 de septiembre de 2019, Villa Blanca LTD presentó demanda contra MAPFRE por daños ocasionados por el paso del Huracán María ascendentes a \$2,428,638.14. Así las cosas, después de ser emplazado, MAPFRE presentó una *Moción de desestimación y solicitud de sentencia sumaria* el 18 de febrero de 2020. MAPFRE sostuvo que Villa Blanca LTD incumplió con las cláusulas del contrato de seguros otorgado entre ambos, al ceder sus derechos a Attenure sin su consentimiento, lo que está expresamente prohibido en la póliza y que Attenure carecía de legitimación activa para demandar a MAPFRE, ya que el contrato de cesión era inválido.

Por su parte, los recurridos se opusieron alegando que el contrato de cesión era válido, pues se trataba de una cesión “post

¹ Esta dispone:

All coverage parts included in this policy are subject to the following conditions:

B. Changes

This policy contains all the agreements between you and us concerning the insurance afforded. The first Named Insured shown in the Declarations is authorized to make changes in the terms of this policy with our consent. This policy's term can be amended or waived only by endorsement issued by us and made a part of this policy.

[...]

F. Transfer of your rights and duties under this policy

Your rights and duties under this policy may not be transferred without our written consent except in the case of death of an individual named insured.

If you die, your rights and duties will be transferred to your legal representative but only while acting within the scope of duties as your legal representative. Until your legal representative is appointed, anyone having proper temporary custody of your property will have your rights and duties but only with respect to that property.

pérdida”, lo cual no está expresamente prohibido en la póliza. Además, sostuvieron que si la cesión post pérdida estuviese prescrita por la póliza iría contra la política pública de Puerto Rico y aun de ser nulo el acuerdo de cesión, MAPFRE sostendría obligaciones con Villa Blanca LTD.

El 17 de septiembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia, en adelante TPI, declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación y sentencia sumaria presentada por MAPFRE. Concluyó que la Condición F no prohíbe la cesión de una reclamación post pérdida. Aseveró, además, que atribuirle a la Condición F la restricción que pretendía MAPFRE violentaría la política pública de Puerto Rico al restringir la libertad de contratación. Por último, concluyó que MAPFRE carecía de legitimación activa para impugnar el acuerdo de cesión², por no haber sido parte en los contratos ni haber alegado, no probado, un daño palpable.

MAPFRE presentó una *Moción de reconsideración* sosteniendo que el análisis del foro primario era incorrecto, pues la cláusula prohibiendo la cesión de la póliza no contenía disposición temporal alguna, lo cual hacía inmaterial que fuera post pérdida. Además, alegó que la Resolución no atendía el incumplimiento contractual de Villa Blanca LTD, por lo que estaba precluida la reclamación judicial. Recibida la oposición de los recurridos, el 2 de noviembre de 2020, el TPI denegó la reconsideración de su dictamen.

Inconforme, MAPFRE presentó este recurso en el que discute los tres señalamientos de error siguientes.

A.) ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ATENDER EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL DE VILLA BLANCA, LO CUAL PRECLUYE SU RECLAMACIÓN JUDICIAL.

B.) ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONCLUIR QUE EL CONTRATO DE CESIÓN ES NULO.

² Véase Resolución del Tribunal de Primera Instancia de 17 de septiembre de 2020, apéndice del recurso, págs. 439 a 454.

C.) ERRO EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ATENDER LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DE ATTENURE.

En cuanto al primer señalamiento de error, MAPFRE sostiene que el Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994, expone que las obligaciones nacidas de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y se deben cumplir según acordado. Por lo que es su contención que, desde que se perfecciona el contrato, cada parte se obliga a cumplir no solamente lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, el uso y la ley. 31 LPRA sec. 3375. Afirma que la interpretación de los contratos se rige por el Artículo 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471, el cual establece que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes prevalecerá esta sobre aquella.

La peticionaria arguye que en Puerto Rico prima la libertad de contratación sobre el derecho de transmisibilidad. Asevera que el pacto antecesión que surge del contrato entre las partes hace que el contrato sea intransmisible. Fundamenta dicha conclusión en que las cláusulas antecesión limitan la relación contractual entre dos partes e impiden que una de las partes contratantes inserte unilateralmente un tercero, en la relación contractual, que nada tiene que ver con lo pactado.

En cuanto a la naturaleza de la relación entre las partes, sostiene que es un contrato de seguro y asevera que el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Gen. Accid. Ins. Co. P.R. v. Ramos*, 148 DPR 523 (1999), lo describió como uno de carácter contractual que se rige concretamente por lo pactado en el contrato de seguros, que es la ley entre las partes. Afirma que el Código de Seguros dispone

que todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de esta. 26 LPRA § 1125. Por tal razón, asevera que los principios generales de hermenéutica relativos a los contratos, según esbozados en los Artículos 1233 a 1241 del Código Civil, 31 LPRA § 3471-§3479, se utilizan únicamente de manera supletoria. Además, indica que en la interpretación de las pólizas de seguros se utiliza el lenguaje de la póliza, las prácticas prevalecientes en la industria de seguros, la intención de los contratantes y la aplicación supletoria de las disposiciones del Código Civil, cuando sea necesario.

De igual manera, MAPFRE establece que los contratos de seguros son considerados contratos de adhesión, por lo que de haber alguna cláusula en el mismo confusa o ambigua, debe interpretarse a favor del asegurado. Por otro lado, afirma que ningún contrato de seguro sobre propiedad o interés en el mismo o que surja del mismo es exigible legalmente, excepto para beneficio de personas que tuvieren un interés asegurable en la cosa asegurada. 26 LPRA § 1105.

Conforme a los antes expresado, sostiene que la *Moción de sentencia sumaria* que presentó estaba predicada en varios fundamentos, entre ellos, que Villa Blanca LTD incumplió con el contrato de seguros al ceder sus derechos bajo la póliza a un tercero, Attenure, sin el consentimiento expreso de MAPFRE. En la alternativa y aun asumiendo que lo que Villa Blanca LTD cedió no fuera el contrato de seguros, sino un interés o reclamo específico sobre un evento, afirmó que el TPI no tomó en consideración que la póliza prohíbe la cesión pre o post pérdida, por lo que pactar con un tercero la cesión de derechos de reclamación constituye un

incumplimiento con los términos de esta. Declara que la presentación de la Demanda es prematura porque la póliza le impide presentar una reclamación judicial hasta que cumpla con los términos y condiciones de la póliza. En la disyuntiva, plantea que quien único puede reclamar el alegado incumplimiento de contrato es Villa Blanca LTD como asegurado y no Attenure ni HRH Property quienes no son parte del contrato.

Sobre la nulidad de contrato señalada como un error del tribunal aclaró que la teoría sobre la cual los recurridos sostienen la validez del negocio jurídico está basada en el derecho anglosajón en vez del derecho civil. Para MAPFRE eso es de por sí un error, pues se debe recurrir al Código Civil y nuestro ordenamiento jurídico, siendo un error la elaboración jurisprudencial del derecho. Así sostiene que el contrato de cesión entre Villa Blanca LTD, Attenure y HRH Properties es nulo, pues carece de objeto y causa.

MAPFRE reconoce que el Artículo 1065 del Código Civil dispone que todo derecho adquirido en virtud de una obligación es transmisible, si no se hubiese pactado lo contrario. Enfatiza que la cláusula anticesión de la póliza es un pacto que limita la cesión de todo derecho que emana de la póliza. Puntualiza que un examen del claro lenguaje de la póliza confirma que la no cesión es sobre todo un derecho y responsabilidad que emana de la póliza a raíz de un evento cubierto, por lo que no cabe distinguir entre las reclamaciones antes (pre-loss) o después de una pérdida (post-loss). Afirma que cuatro paneles distintos de este tribunal han interpretado que la cláusula es clara y libre de toda ambigüedad.³ Y que Attenure y HRH Properties no son partes contratantes en la póliza, por lo que no está obligado a discutir con ellos los

³ *Orozco Ramos v. Universal Ins. Co.*, KLCE0600420, 2006 WL 2669071; *Colón Vázquez v. Puerto Rican American Ins. Co.*, KLCE2006851, 2006 WL 4092537 y *Ortiz Santiago v. Félix Rosario*, KLCE20101721, 2011 WL 2183548.

pormenores de la reclamación presentada. Afirma que, si el objeto principal de un contrato de seguro es el derecho a ser indemnizado por los daños atribuibles al siniestro incierto cubierto, no existe base para sostener que la cláusula de antecesión no le aplica a ese derecho. En ausencia de ambigüedad, sostiene que las cláusulas de un contrato obligan a las partes.

En cuanto al tercer y último señalamiento de error, MAPFRE enfatiza que para instar una reclamación judicial en Puerto Rico es necesario que se ostente legitimación activa. Para determinar si se posee legitimación activa hay que demostrar el cumplimiento de todos los requisitos que se detallan a continuación: el sufrimiento de un daño claro y palpable, un daño que es real, inmediato y preciso y no uno abstracto e hipotético, que existe conexión entre el daño sufrido y la cusa de acción ejercitada y, por último, que la causa de acción surge al palio de la constitución o de una ley. A base a lo antes expresado, MAPFRE alega que el TPI se equivocó al no examinar la falta de legitimación activa de Attenure y HRH Properties. Puntualiza que la demanda es sobre incumplimiento contractual y que las únicas dos partes contratantes son MAPFRE y Villa Blanca LTD, por lo que Attenure ni HRH Properties pueden reclamar el cumplimiento de contrato alguno.

Por último, MAPFRE propone que, toda vez que el derecho a indemnización es intransmisible, no podía ser objeto del contrato de cesión, por lo que el contrato es nulo por carecer de objeto y causa. De la misma manera sugiere que cualquier obligación accesoria que dimanase del mismo correría la misma suerte o sea sería nulo. Es por tal razón que Attenure y HRH Properties carecen de legitimación activa y sus reclamos deben ser desestimados.

Por su parte, los recurridos sostienen en su defensa que MAPFRE utiliza *sub silentio* el aumento en la capacidad económica del asegurado mediante la ayuda de un tercero para concluir que

incumplió con las obligaciones contenidas en la póliza. Según los recurridos, para MAPFRE el aumento en la capacidad económica del asegurado solo sería importante si la aseguradora pudiera denegar cubierta, sin más, o ajustar la pérdida por menos de lo que tiene derecho el asegurado confiando en la incapacidad técnica y económica del asegurado para acudir, en este tipo de reclamación, a los tribunales.

Los recurridos aseguran que MAPFRE tiene conocimiento que este tipo de cesión ha sido validada por la mayoría de los estados de Estados Unidos que han tenido oportunidad de examinar el tema. Plantean que aun cuando conoce la interpretación mayoritaria, no ha incluido una prohibición expresa e inequívoca sobre las cesiones post pérdida en sus pólizas. Los recurridos afirman que el Tribunal Supremo de Puerto Rico aún no ha atendido la controversia relacionada a las cesiones post pérdida, por lo que al resolver controversias sobre la interpretación de cláusulas de pólizas de seguros corresponde estudiar las normas del derecho angloamericano que son de gran valor persuasivo, toda vez que las pólizas de seguros que aquí se mercadean generalmente son semejantes o idénticas a las que venden en Estados Unidos. *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355, 378 (2008). Afirman que 43 de los 48 estados de Estados Unidos que han analizado el tema han rechazado el argumento en contra de la cesión esbozado por MAPFRE. De hecho, han reconocido que el propósito de la Condición F es evitar que se incremente el riesgo para la aseguradora cuando el asegurado transfiera sus derechos y deberes a terceros antes de que ocurra el siniestro.⁴ Por tal razón, los recurridos argumentan que la cesión por parte del asegurado de su interés en la reclamación

⁴ Los recurridos también sostienen que la Condición F ha sido analizada por tribunales estatales de 11 estados de los Estados Unidos y en 10 de estos se han validado las cesiones de reclamaciones post pérdida.

y su derecho a recibir ingresos a un tercero, o el poder para diligenciar la acción ante los tribunales a otro tercero en nada afecta el reclamo, ni modifica el perfil de riesgo del asegurado, precisamente porque la cesión se realizó luego de ocurrido el siniestro.

Los recurridos puntualizan que ya la validez de la cesión de la reclamación post pérdida ha sido validada por el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico en *In Re San Juan Dupont Plaza Hotel Fire., Lit.*,⁵ quien incluso aseveró que las cláusulas prohibiendo las cesiones post pérdida son contrarias al orden público. El Tribunal de Distrito rechazó, en esencia, el mismo argumento que hoy presenta MAPFRE y sostuvo que:

The Court finds that the non-assignability clause is not enforceable under these specific circumstances. Since the purpose of the non-assignability clause is for the “benefit and protection of the insurer” by “prevent[ing] an increase of risk and hazard of loss by a change of ownership without the knowledge of the insurer,” 16 George J. Couch et al., *Couch on Insurance* 2d, § 63.31 at 757 (1983), many Courts have found this provision inapposite where the insured in actuality assigns the right of action on the policy after the loss has occurred or assigns a claim to the proceeds once the policy has lapsed. 16 id. §§ 63.36 & 63.40. Given the circumstances here, i.e., assignment after the loss, the assignment does not operate to increase the risk and/or hazard of loss under the policy. Furthermore, restrictive provisions in insurance contracts prohibiting assignment after loss are often found contrary to public policy and, consequently, unenforceable. 16 id. § 63.41.

Los recurridos aseveran que otros tribunales de Estados Unidos han decretado que una cláusula con el mismo lenguaje de la Condición F no puede impedir la cesión de reclamaciones post-pérdida ya sea ante disposiciones estatutarias o principios de derecho común que permiten cláusulas anticesión.⁶ Resaltan la política pública que impera en Puerto Rico y que reconoce la libertad

⁵ 789 F. Supp. 1212 (1st Cir. 1992).

⁶ *CMR Constr. & Roofing, LLC v. Empire Indem. Ins. Co.*, 2019 WL 2281678 (11th Cir.2019); *Wehr Constructors, Ins. v. Assurance Company of Am.*, 384 SW 3d 680, 685-88 (2012); *Givaudan Fragrances Corp. v. Aetna Cas. & Sur. Co.*, 151 A. 3d 576, 593 (2017); *ABAB Inc. v. Starnet Ins. Co.*, 2014 WL 5448887 (2014).

de una persona para enajenar su propiedad. Concluyen que luego del daño objeto de la póliza, el asegurado automáticamente adquiere el derecho propietario a reclamar y conforme la política pública que le permite a todo propietario, la libertad de enajenar su propiedad, no pueden impedírselo mediante la cláusula anticesión. Proclama que el acreedor, que en este caso es Villa Blanca LTD, luego de la pérdida, no necesita el consentimiento del deudor, en este caso MAPFRE, para ceder su crédito conforme *IBEC v. Banco Comercial*, 117 DPR 371, 378 (1986). Para los recurridos la controversia entre las partes obliga como primera fuente a examinar el Código de Seguros, la jurisprudencia interpretativa de las pólizas modelos y la política pública establecida en protección del asegurado. Su visión es que el Código Civil es supletorio ante esta controversia. Aseveran que, si la póliza tuviese una prohibición de cesión post pérdida, generalmente dicho pacto se consideraría contrario al derecho absoluto del asegurado a ceder su propiedad. En apoyo a su postura, los recurridos puntualizan que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el *chose in action* o el derecho de reclamar es y, debe ser considerado, como un derecho de propiedad. *American Colonial Bank & Trust Co. Of PR v. Corte*, 57 DPR 567, 582 (1940). Es su teoría que una vez el asegurado sufre los daños, la obligación adquirió carácter de pura y simple, sin condiciones y, se convirtió en un derecho de propiedad que puede ser cedido.

En la alternativa de que este tribunal entienda que las cláusulas anticesión pueden prohibir las cesiones post pérdida, nos invitan, los recurridos, a adoptar lo resuelto en Luisiana en *In Re Katrina Canal Breaches Litigation*⁷ con respecto a las cesiones post pérdida. Allí el Tribunal Supremo de Luisiana ha interpretado que las cesiones post pérdida de reclamaciones no es el equivalente a la

⁷ 63 So. 3d 955, 963 (La. 2011).

cesión de la póliza o un interés en la póliza y han determinado que el asegurador debe incluir lenguaje claro y preciso en sus pólizas si quiere prohibir la cesión post pérdida. Por tal razón, los recurridos nos invitan a aplicar la fuerte política pública en protección del asegurado en cuanto a la interpretación de una póliza que exige que la misma sea interpretada liberalmente en beneficio de éste, por ser un contrato de adhesión. *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 386 (2009). En ausencia de un lenguaje expreso y preciso que prohíba la cesión post pérdida la Cláusula F, para los recurridos, es ambigua por falta de especificidad, en contravención a las cláusulas que imponen restricciones en materia de seguros, que han de ser claras e inequívocas.

Como prueba de la ambigüedad de la cláusula anticesión, nos instan a tomar en consideración las decisiones mixtas tanto del Tribunal de Apelaciones como del Tribunal de Primera Instancia sosteniendo que la mayoría de los jueces del foro primario han avalado su postura.

En otro orden de cosas, los recurridos aseguran que la alegación por parte de MAPFRE sobre que el asegurado está impedido de presentar la Demanda de epígrafe al amparo de la condición D de los Commercial Property Conditions es una interpretación incorrecta. Sostienen que, en la medida que la antedicha cláusula prohíba que se demande a la aseguradora si no se ha cumplido con todos los términos de la póliza, impediría que el asegurado pueda acudir a los tribunales a ejercer su derecho, en contravención al Código de Seguros, el cual declara nula toda cláusula o estipulación en un contrato o póliza que establezca condiciones al asegurado para entablar una acción judicial en ánimus de hacer valer sus derechos bajo la póliza. 26 LPRA § 1119.

En cuanto a la nulidad del contrato, los recurridos manifiestan que MAPFRE no presentó prueba fuerte capaz de

satisfacer la conciencia judicial en cuanto a que el acuerdo de cesión es nulo, por lo que incumplió con el estándar de prueba establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Ledesma Marrero v. Ledesma Marrero*, 84 DPR 167 (1961). Además, enfatizan que el acuerdo de cesión entre Villa Blanca LTD y Attenure contiene una cláusula de separabilidad en cuyo caso de decretarse nula la cláusula de cesión post pérdida, el contrato continuaría vigente en cuanto a las demás disposiciones contractuales entre las partes. La misma provisión se tomó en cuanto al Poder Especial.

Por último, los recurridos aseguran que MAPFRE no ha demostrado haber sufrido perjuicio alguno, por lo que no ostenta legitimación para atacar el Acuerdo de Cesión.

II

El certiorari es un recurso procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. 32 LPRA § 3491; *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La decisión judicial sobre si expedir o no un certiorari es una determinación enteramente discrecional, cimentada en un ejercicio racional que al aplicarse a la reflexión judicial persigue llegar a un resultado justo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, supra; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra; *Bco. Popular de PR v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1977).

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita las instancias en que el Tribunal Apelativo ha de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. En lo pertinente dispone que;

[...]

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de

Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Una vez establecida la facultad para revisar la determinación del foro primario, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones ilustra nuestra determinación en cuanto a la expedición de un auto de certiorari, a través de los criterios siguientes:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de los hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III

Aunque la negación de una moción de desestimación y solicitud de sentencia sumaria equivale a la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, conservamos discreción para

sopesar la razonabilidad de expedir el recurso conforme los parámetros de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Revisado el derecho aplicable, los parámetros de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y los escritos de las partes, no encontramos razón alguna para intervenir con la decisión emitida por el foro primario.

IV

Por las razones antes expuestas, se deniega la expedición del recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones